

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: JURISPRUDENCIA SOBRE EL CONTRATO DE CUOTA LITIS

RESUMEN:

El presente informe abarca solamente jurisprudencia sobre el contrato de cuota litis emitida por Sala Primera, Sala Segunda, Tribunal Agrario y Tribunal Contencioso Administrativo.

Índice de contenido

1 Jurisprudencia.....	1
a) [Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia].....	1
b) [Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia].....	8
c) [Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José].....	14
d) [Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda. II Circuito Judicial].....	17
e) [Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia].....	28

1 Jurisprudencia

a) [Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia¹]

En el contrato de cuota litis suscrito entre las partes, se acordó que era obligación de los abogados atender el proceso hasta su fenecimiento; momento en el cual terminaba también la prestación de servicios. Por lo tanto, los intereses empiezan a correr desde el momento en que se da el vencimiento del plazo, que en este caso es a partir de la homologación del acuerdo.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Texto del extracto:

"CONSIDERANDO:

I.- Con fundamento en los artículos 456, 556 siguientes y concordantes del Código de Trabajo; 153 y 236 del Código Procesal Civil, el licenciado Reynaldo Vosman Roldán plantea recurso de casación contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. Sostiene que dicho pronunciamiento adolece de graves yerros porque modificó la voluntad de las partes, expresada en el contrato de cuota litis, y porque, con desdén de los principios y normas que regulan la materia, al efectuar los cálculos de las prestaciones laborales de la actora del proceso principal estableció una condenatoria que no corresponde a la realidad fáctica y jurídica. Además, porque en la relación de hechos probados que prohió, dejó de lado, sin el debido análisis, las probanzas que fundamentaron el fallo de primera instancia. También muestra disconformidad con la forma en que el Tribunal procedió a fijar sus honorarios, al tomar en consideración los cálculos efectuados por el Ministerio de Trabajo y no, el equivalente dinerario de los reclamos hechos en la demanda. Por último, objeta la fijación que hizo el Tribunal para el cálculo de pago de intereses, obligación que estima surgió a partir del momento en que se dio el arreglo conciliatorio.

II.- ANTECEDENTES : Para la atención profesional de la demanda planteada contra la incidentada Hotel Montaña de Fuego S.A., por la señora Wendy Barrantes Álvarez, el apoderado de la citada sociedad, señor Leovigildo Villegas Corrales firmó con los licenciados Reynaldo Vosman Roldán y Manuel Jones Chacón un contrato de cuota litis (visible a folio 33) por el que: "el señor Leovigildo Villegas Corrales, en su expresada condición, pacta una cuota litis del veinte por ciento (20%) que será distribuido por partes iguales a favor del licenciado Reynaldo Vosman Roldán y del licenciado Manuel Jones Chacón, y que se calculará sobre el monto total del beneficio económico, total o parcial que dicha sociedad obtenga por efecto de una sentencia firme absolutoria a su favor, a causa y como resultado del proceso ordinario de trabajo seguido por Wendy Barrantes Álvarez contra Hotel Montaña de Fuego, S.A. en el que se pretende entre otros extremos, el pago de vacaciones y aguinaldo de toda la relación laboral, el preaviso, auxilio de cesantía, el pago de 368 horas laboradas extraordinariamente, salario de cuatro días de septiembre de 2001,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

subsidio pre y post parto y los salarios existentes entre el momento del despido y hasta completar 8 meses de embarazo, así como los intereses acumulados sobre las cantidades dinerarias que representen esos rubros conjuntamente con el pago de ambas costas de ese juicio. No están comprendidos dentro de la cuota litis los honorarios de abogado que tuviere que pagar la accionante en calidad de costas personales derivadas de la resolución final o sentencia firme que recaiga en dicho proceso. Esos mismos honorarios profesionales le corresponderán en forma exclusiva y por partes iguales a los licenciados Vosman y Jones, los cuales les serán girados, también por partes iguales, a los mencionados profesionales en Derecho y así se compromete a solicitarlo al Juzgado oportunamente... TERCERA: El señor Villegas Corrales, en su expresada condición, se compromete a pagarle, por partes iguales a los licenciados Vosman y Jones el porcentaje pactado aún en el caso en que se llegue a un arreglo judicial o extrajudicial. En el evento en que se convenga en un arreglo o conciliación judicial o extrajudicial, el cálculo del porcentaje se hará sobre la base de la suma que se ahorre de pagar con relación al monto total de las pretensiones deducidas por la actora en su libelo de demanda...". En audiencia de conciliación, ordenada por el Juzgado con el fin de allegar a las partes a un acuerdo, ambas convinieron en que la demandada cancelaría a la actora la suma total de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL COLONES, pago con el cual, la actora renunciaba a cualquier reclamo. En cuanto a las costas personales y procesales, se convino en que cada una de las partes cubriría las propias. De ese manera quedó finiquitado el asunto y el Juzgado ordenó el archivo del expediente (ver folios 71, 73 y 82). Los incidentistas acuden a esta vía con el fin de hacer valer el contrato de cuota litis mencionado. Solicitan se declare que la indicada sociedad es en deberles la suma de ₡1.200.000,00 en concepto de honorarios de abogado, con los intereses legales sobre la citada cantidad, los cuales se han de calcular desde el día en que se llevó a cabo la conciliación; así como las costas de esta articulación. Para tal efecto estimaron que el monto total de las prestaciones deducidas en la demanda fue el siguiente:

Por indemnización sustitutiva de 15 días de preaviso
150.000,00 colones

Por 20 días de auxilio de cesantía
200.000,00 colones

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Por diez días de vacaciones
100.000,00 colones

Por diez dozavos de aguinaldo
202.500,00 colones

Por 368 horas extra
690.000,00 colones

Por los cuatro primeros días de salario de setiembre 2001
40.000,00 colones

Por cuatro meses de salario de pre y post natal
1.200.000,00 colones

Por seis meses de salario por subsidio por maternidad
1.800.000,00 colones

Por 14 meses de intereses a noviembre del 2003
920.000,00 colones

Por costas personales
1.219.649,70 colones

Total
7.317.898,40 colones

Al restarle a ese monto de ₡7.317.898,40, la suma cancelada en la conciliación, de ₡1.600.000,00, da como resultado un total de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

¢5.717.989,40, sobre el cual piden se debe calcular el 20% acordado. El juzgador de primera instancia aprobó los cálculos realizados por los incidentistas, y fijó ese porcentaje en la suma de ¢1.143.579,68, así como los intereses legales sobre dicha suma a partir del día en que se llevó a cabo la conciliación y hasta su efectivo pago. Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, del II Circuito Judicial de Alajuela, Ciudad Quesada, al conocer del recurso interpuesto por la incidentada contra esa decisión, modificó ese monto y lo estableció, en ¢523.152,20. Los intereses legales los concedió, pero a partir de la firmeza de esta resolución. Consideró para ello el Tribunal que la hoja de cálculos elaborada por el Ministerio de Trabajo, es la que se debe utilizar, por constar en el expediente y ser de conocimiento de las partes.

III.- SOBRE EL MONTO RESPECTO DEL CUAL DEBEN CALCULARSE LOS HONORARIOS DE LOS INCIDENTISTAS . Según se advierte del escrito de demanda (folio 13) y se tuvo por demostrado en las instancias precedentes, la actora pidió que en sentencia se condenara a la sociedad demandada al pago de los extremos correspondientes a vacaciones, aguinaldo de toda la relación laboral, preaviso, auxilio de cesantía, el pago de 368 horas laboradas extraordinariamente, los intereses acumulados de la suma adeudada hasta su efectiva pago y el salario de cuatro días de trabajo. Asimismo solicitó, en concepto de daños y perjuicios, las sumas correspondientes al subsidio de pre y post parto y los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta completar ocho meses de embarazo. Por último, reclamó el pago de las costas de la acción. Sin embargo, no estimó ninguno de esos rubros ni dio una estimación general a la demanda. Fue al momento de comparecer al acto de la conciliación ordenada por el Juzgado, cuando aportó un documento en el que concretó el monto de cada uno los extremos reclamados, los cuales, en conjunto, ascendieron a la suma total de ¢4.215.781,25. La Sala estima que la decisión de acoger ese monto como base para fijar los honorarios de los incidentistas es correcta por cuanto en el expediente no existen datos suficientes para calcular tales emolumentos mas que el dicho de la propia actora-interesada que los concretó en el documento elaborado por el Ministerio de Trabajo. Note el recurrente que sus cálculos (ver folio 37) son efectuados con base en un salario promedio de ¢300.000,00 mensuales que no toma en cuenta las modificaciones a las cuales refiere la actora en el escrito de demanda cuando señala que el salario inicial devengado por ella y mantenido hasta el mes de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

febrero del 2001, era de ₡110.000,00 (ver folio 8 del expediente principal) y ello evidentemente redundaba en los cálculos por vacaciones, aguinaldo y horas extra reclamadas. Por esa razón, se estima que la hoja de cálculo aportada por la propia actora en el juicio que a ella personalmente interesaba, permite definir en forma precisa el monto efectivo por el cual la parte demandada se vio absuelta, y que en consecuencia constituye el parámetro con base en el cual, según el convenio de cuota litis, se han de fijar sus honorarios profesionales. Al proceder en esa forma, el Tribunal no ha violentado lo acordado por las partes en el convenio de cuota litis, lo que sucede en la especie, es que el Tribunal recurrió a un parámetro objetivo que le depara el mismo expediente laboral y donde se estimaron en forma concreta las prestaciones de la actora, para con base en ello realizar los cálculos correspondientes según lo acordado por los contratantes; con la expresa aclaración -se hace ahora- de que dentro de esa estimación no es posible considerar un porcentaje respecto a las costas pretendidas por la actora, pues las costas personales y procesales de un juicio no constituyen en estricto sentido una pretensión procesal, sino una consecuencia propia y derivada de las resultas del proceso, sobre el cual el juez debe pronunciarse aún en forma oficiosa, para acordarlas o denegarlas -artículos 155 inciso e) en relación con el 221, del Código Procesal Civil-. En consecuencia, al no existir los errores de apreciación e indebida valoración que reprocha el recurrente, el monto de honorarios ordenado por el Tribunal, como la suma que deberá cancelar el incidentado por honorarios derivados del contrato de cuota litis, debe confirmarse.

V.- SOBRE EL PAGO DE LOS INTERESES. La sentencia del Tribunal condenó a la incidentada al pago de intereses sobre la suma adeudada a partir de la firmeza de este fallo, decisión respecto de la cual se muestra disconforme el recurrente, por considerar que la obligación de pago surgió a partir del momento en que se efectuó el arreglo conciliatorio. La Sala estima que lleva razón el recurrente en solicitar que la condenatoria al pago de ese rubro se ordene desde el momento en que se firmó y se homologó el acuerdo conciliatorio, pues conforme al contrato de cuota litis suscrito entre las partes, la obligación de los incidentistas consistía en atender el proceso hasta alcanzar su fenecimiento (ver folio 33). Como fue a partir de la firma del arreglo conciliatorio y su correspondiente homologación por el Juzgado, en fecha quince de noviembre del dos mil dos (ver folios 71 y 73, del expediente principal) que concluyó el proceso

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

laboral, se debe entender que en ese momento concluyó también la prestación de los servicios profesionales contratados y surgió la obligación del incidentado de verificar voluntariamente el pago de sus honorarios (artículo 774 del Código Civil). Si no se actuó de ese modo, no cabe duda de que el deudor se encuentra en franca mora y, como un efecto natural de ésta, sujeto al pago de la indemnización correspondiente. De conformidad con el numeral 706 del Código Civil, si la obligación consiste en pagar una suma de dinero -como en este caso- los daños y perjuicios derivados del incumplimiento consisten siempre y únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, a partir del vencimiento del plazo, que en este caso opera, a partir de la homologación del acuerdo, el quince de noviembre del dos mil dos.

IV.- Conforme con lo considerado, el recurso interpuesto debe acogerse únicamente para ordenar el pago de intereses sobre la suma adeudada a partir del quince de noviembre del dos mil dos.

POR TANTO:

Se revoca parcialmente el fallo recurrido en cuanto ordenó el pago de intereses sobre la suma acordada a partir de la firmeza de esta resolución. En su lugar, ese pago se ordena a partir del quince de noviembre del dos mil dos, hasta su efectiva cancelación. En lo que no es objeto de pronunciamiento se mantiene incólume el fallo impugnado.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Bernardo van der Laat Echeverría

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

b) [Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia²]

VALIDEZ. HONORARIOS NO PUEDEN SUPERAR EL 25% DEL BENEFICIO ECONÓMICO. RESULTA INAPLICABLE. Artículo 238 del Código Procesal Civil, requisitos para la validez del contrato de cuota litis. En el contrato, la profesional aquí recurrente no supeditó el cobro de sus honorarios al triunfo de la demanda, ni se obligó al pago de gastos, de costas o a la participación de los resultados adversos del proceso, por lo que el mismo carece de validez. El numeral 495 del Código de Trabajo dispone un límite al porcentaje de honorarios, el cual no puede ser excedido por los contratantes. En este caso el convenio de cuota litis resulta inaplicable.

Texto del extracto:

"CONSIDERANDO:

I.- El incidentado Tulio Efrén Ríos Rendón, por medio de su apoderada especial judicial Licenciada María Lourdes Delgado Lobo, formuló una demanda ordinaria por riesgos de trabajo contra el Instituto Nacional de Seguros y contra la sociedad denominada "Alianza Meta, Sociedad Anónima" (folios 11 a 16 del proceso principal). La incidentista mantuvo su condición de apoderada especial judicial hasta el día veintiuno de mayo del año dos mil tres, fecha en la que su poderdante revocó el mandato concedido (folio 87 del proceso principal). Con posterioridad a ese acto procesal, se dictó la sentencia de primera instancia que declaró con lugar la demanda y condenó a los accionados al pago de los siguientes rubros: a) por ocho meses de incapacidad temporal: seiscientos ocho mil doscientos sesenta y tres colones con cuarenta céntimos; b) por concepto de incapacidad menor permanente: setecientos veinte mil colones anuales durante el plazo de cinco años. Asimismo se condenó al ente asegurador a seguir brindando al señor Ríos Rendón atención médica y psicológica, así como todas las prestaciones necesarias para continuar con su tratamiento e impuso a los demandados el pago de ambas costas, fijando las personales en un veinte por ciento del monto total de la condenatoria (folios 104 a 112 del proceso principal). El nuevo apoderado del actor, Licenciado Fernando Erick Moroney Hernández, formuló recurso de apelación contra ese pronunciamiento y el Tribunal de Liberia, revocó el fallo en cuanto concedió una incapacidad menor permanente. En su lugar estableció que el trabajador sufrió una incapacidad parcial

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

permanente, fijando sus rentas en la suma global de nueve millones seiscientos cuarenta y ocho mil colones, en doceavos o mensualidades de ochenta mil cuatrocientos colones (folios 114-115 y 118-123 del proceso principal).

II.- La Licenciada María Lourdes Delgado Lobo promovió incidente de cobro de honorarios contra Tulio Efrén Ríos Rendón. En dicha articulación indicó que el día veintiocho de diciembre del año dos mil uno, suscribió un contrato de cuota litis con dicho actor y que en tal convenio el incidentado se comprometía a cancelarle un veinticinco por ciento de los rubros que se obtuvieran en sentencia, además de las costas personales que el proceso generara y si era removida de su cargo por causas ajenas a su persona, se mantenía el pago total de los honorarios. Con fundamento en ese acuerdo, la recurrente, solicitó que se le cancelara lo correspondiente al veinte por ciento de las costas personales concedidas en la sentencia del proceso ordinario laboral por riesgo de trabajo, además del veinticinco por ciento de los extremos otorgados por concepto de incapacidad temporal y permanente (folios 1 a 5 del incidente). Al contestar esa articulación, el incidentado adujo que desconocía los alcances del convenio suscrito con la Licenciada Delgado Lobo, pues otorgó su consentimiento, cuando estaba bajo los efectos de sedantes que le habían aplicado para poder darle una mejor atención hospitalaria. Por otro lado, cuestionó la labor desplegada por la incidentista la cual calificó como "negligente" y de "falta de interés" (folios 13 a 16 del incidente). El Juzgado acogió en forma parcial la incidencia. Otorgó a la incidentista un millón trescientos sesenta y siete mil cuatrocientos noventa y ocho colones con setenta céntimos, equivalente a las dos terceras partes de la totalidad de los honorarios fijados. Denegó la pretensión de que se le concediera de conformidad con las cláusulas tercera y cuarta del contrato de cuotas litis, el pago del veinticinco por ciento sobre el monto concedido al incidentado en el proceso de riesgo laboral e impuso a este último el pago de las costas procesales. Para ello consideró, que el contrato de cuota litis acordado por la incidentista y el señor Ríos Rendón, contiene ciertos vicios que infringen lo establecido por el numeral 238 del Código Procesal Civil, los cuales convirtieron el convenio en "ilícito". Los vicios aludidos fueron específicamente, que el contrato es omiso en indicar que el cobro de los honorarios de la incidentista está sujeto al triunfo en la demanda planteada y no establecer que la incidentista debe asumir la repercusión económica en caso de que el proceso tenga un resultado adverso. Por ello le restó validez al convenio y procedió a valorar las diversas actuaciones desplegadas por la incidentista, para establecer prudencialmente

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

sus honorarios profesionales (folios 23 a 28). Ambas partes apelaron lo resuelto (folios 31 a 37 y 38 a 42) y el Tribunal de Guanacaste confirmó el fallo del A-quo, incorporando otras situaciones que, según su criterio, también producen la nulidad del convenio de cuota litis. Al respecto señaló que el contrato de cuota litis en materia laboral goza de una regulación diferente a la establecida por el numeral 238 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en cuanto a la formación del mismo, porque en cuanto al monto por cuota litis el artículo que se aplica es el 495 del Código de Trabajo, en el sentido de que " ...El contrato de cuota litis en materia laboral... tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiera en la sentencia ". O sea que en los contratos de cuota litis de un trabajador con su abogado, no podrá pactarse que los honorarios del profesional sean superiores al veinticinco por ciento de las sumas adquiridas en sentencia. De ahí que se concluyera que el convenio es inválido, al haberse pactado que además del veinticinco por ciento de lo obtenido en sentencia, la incidentista tendría derecho al porcentaje de las costas personales que se fijaran (folios 46 a 51). Ante la Sala la incidentista alega: a) que el contrato de cuota litis suscrito con el incidentado es válido, debido a que este nunca ha objetado las formalidades del mismo y no supera lo estipulado en el numeral 495 del Código de Trabajo; b) que las objeciones del incidentado han sido dirigidas a empañar la labor profesional desplegada por ella; c) que de acuerdo al voto número 3495-92 de la Sala Constitucional, el convenio de cuota litis suscrito entre las partes es válido porque se ajusta a los principios de la contratación y; d) que fue por medio de sus gestiones que se obtuvo un beneficio en los porcentajes de incapacidad del incidentado. Con base en esos argumentos pretende la revocatoria del fallo impugnado, para que en su lugar se ordene al incidentado cancelarle el veinticinco por ciento pactado en el contrato de cuota litis, así como la totalidad de las costas personales otorgadas en sentencia (folios 91 a 97).

III .- El párrafo segundo del numeral 495 del Código de Trabajo establece lo siguiente: " ...El contrato de cuota litis en materia laboral se regirá por las disposiciones de los artículos 1043 y 1045 del Código de Procedimientos Civiles. Sin embargo, tratándose del trabajador, los honorarios que deba pagar a su abogado no podrán ser superiores en ningún caso al veinticinco por ciento del beneficio económico que adquiere en sentencia " (la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

negrita y el subrayado es del redactor). De la lectura de esa disposición legal de orden público, se extrae que al contrato de cuota litis en materia laboral le son aplicables las normas del Código Procesal Civil que derogó el de Procedimientos Civiles, específicamente el numeral 238 de ese cuerpo de leyes en lo que no es incompatible con esa norma del Código de Trabajo, que dispone una diferencia en el contrato de cuota litis pactado entre el trabajador y su abogado, al determinar que en tal supuesto no es posible establecer que los honorarios del profesional sean superiores al veinticinco por ciento del beneficio económico obtenido en sentencia por el trabajador. En el sub-júdice, la incidentista Delgado Lobo y el incidentado Ríos Rendón, pactaron un contrato de cuota litis, con la finalidad de que la primera, en representación del segundo, planteara una demanda por riesgos profesionales contra el Instituto Nacional de Seguros y contra la empleadora del incidentado, denominada "Alianza Meta Sociedad Anónima". En la cláusula tercera de ese convenio se estableció lo siguiente: " La Licenciada Delgado Lobo, devengará por concepto de honorarios profesionales por la dirección profesional del proceso citado independientemente de las costas personales que pudieran fijarse a cargo de los demandados en forma exclusiva un veinticinco por ciento de las sumas que se logren, en forma judicial o extrajudicial, mediante arreglo, transacción o sentencia " (lo resaltado es del redactor) . La incidentista, en esta instancia como en etapas procesales anteriores, ha sostenido que dicha cláusula es válida y eficaz, y que por ello desde el momento que formuló esta articulación ha pretendido no solo el pago del porcentaje de las costas personales a las que fueron condenados los demandados en el proceso principal sino también el del veinticinco por ciento de los beneficios obtenidos por el incidentado en dicho proceso. La recurrente sostiene, como primer motivo de agravio, que el incidentado, nunca ha cuestionado la validez y la eficacia del convenio sino que han sido los juzgadores de forma oficiosa quienes lo han desaplicado, en primera instancia acudiendo a una interpretación del numeral 238 del Código Procesal Civil y, en segunda instancia, aplicando el párrafo segundo del artículo 495 del de Trabajo. La Sala considera que los juzgadores no han incurrido en ninguna infracción, dado que el principio de que el "juez conoce el derecho" debe ser aplicado en supuestos como éste, sin que ello implique una infracción a los principios que informan el debido proceso, dado que en este supuesto los juzgadores han aplicado normas sustantivas como el artículo 238 del Código Procesal Civil, de donde se deducen como requisitos de concurrencia indispensable para la validez del contrato de cuota litis: que el convenio se suscriba entre el abogado y su cliente; que la cuota de honorarios

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

acordada no exceda del cincuenta por ciento, de lo que por todo concepto, se obtenga del proceso respectivo y por último, que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de estas, o participación en los resultados adversos del proceso. En el contrato que se pretende hacer valer como de cuota litis, la profesional aquí recurrente no supeditó el cobro de sus honorarios al triunfo de la demanda, ni se obligó al pago de gastos, de costas o a la participación de los resultados adversos del proceso, tal como lo exige ese numeral, de aplicación supletoria en cuanto a la formación de dicho contrato en esta materia, y al faltar en el contrato que nos ocupa convenio sobre ese aspecto concreto, el mismo carece de validez y por ende es absolutamente inaplicable como contrato de cuota litis. Tampoco incurrió en infracción el Ad-quem, al aplicar el artículo 495 del Código de Trabajo que establece un lineamiento particular en esta materia respecto del porcentaje de honorarios a convenir, con la finalidad de salvaguardar los derechos del trabajador en los contratos de cuota litis. Contrario a la hipótesis de la incidentista, la Sala considera que en este tipo de convenios, existen ciertos aspectos que no pueden quedar librados a la voluntad de las partes, dado que de ser así, se podrían estipular cláusulas perjudiciales para el trabajador, como establecer que el abogado percibirá un porcentaje elevado de honorarios que serían retribuidos de las sumas concedidas por concepto de derechos laborales. Es por esto que el numeral 495 del Código de Trabajo dispone un límite al porcentaje de honorarios, el cual no puede ser excedido por los contratantes. En este caso es claro que la cláusula tercera del convenio de cuota litis suscrito entre la incidentista y el incidentado infringe lo establecido en esa norma. Esto por cuanto la recurrente de acuerdo a lo pactado, no solo iba a percibir un veinticinco por ciento de las sumas obtenidas por el actor en el proceso de riesgos de trabajo, sino también los rubros concedidos por concepto de costas personales, lo cual tiene el carácter de retribución a la parte victoriosa de los gastos legales en que ha tenido que incurrir para establecer y sostener el proceso. En consecuencia, como bien lo indicó el Tribunal el convenio de cuota litis resulta inaplicable, en virtud no solo de haberse infringido el párrafo primero del ordinal 238 del Código Procesal Civil, sino también el párrafo segundo del numeral 495 del Código de Trabajo.

I V.- La recurrente se muestra disconforme con el monto de costas personales concedido a su favor por los juzgadores. En

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

líneas anteriores explicamos que los juzgadores de las instancias precedentes, decidieron fijar dichas costas con sustento en la labor desplegada por la incidentista, en virtud de los defectos que contenía el contrato de cuota litis. La recurrente impugna esa fijación, aduciendo que ella desplegó mayores labores que las efectuadas por el profesional que asumió posteriormente el caso. De un estudio de los autos se infiere que, la incidentista no cuestionó la fijación de esas costas ante el Tribunal -ver memorial de folios que van del 38 al 42 del incidente-. Debido a esta circunstancia y al conformarse la recurrente con lo resuelto en cuanto al monto otorgado por costas personales, no puede la Sala entrar a pronunciarse sobre este aspecto porque el mismo se encuentra precluido.

V.- Por las razones expuestas, se confirma la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Bernardo van der Laat Echeverría

Julia Varela Araya

Rolando Vega Robert

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

c) [Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José³]

Cuota litis: Falta de legitimación activa y pasiva ante inexistencia de convenio escrito. Inaplicabilidad del contrato ante suspensión en el ejercicio de su profesión anterior a la terminación del proceso

Texto del extracto:

" CONSIDERANDO:

I.- Se prohíba el elenco de hechos tenidos por demostrados por corresponder al mérito de los autos.-

II.- De igual modo, se comparten los hechos no tenidos por demostrados.-

III.- El coincidentista licenciado Jorge Ruiz González, interpone recurso de apelación con nulidad concomitante contra la resolución dictada por el Juzgado Agrario de Alajuela a las 11:38 horas del 27 de abril del 2007 (folios 231 a 241), con base en los siguientes alegatos: Motivos de Nulidad : No hay. Agravios de Fondo : 1.- Refuta la apreciación de la ad quo en cuanto a que no se demostró la existencia de un contrato de cuota litis con el incidentado solo por el hecho de que el mismo fue verbal, máxime que fue aportada una declaración jurada del incidentado en el cual se da fe de dicho convenio, el cual es válido y eficaz.- 2.- Sostiene que no debió acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva del incidentado y la falta de legitimación pasiva respecto al Bufete Jurídico del Norte S.A. ya que el recurrente es parte de dicha sociedad (folios 245 a 248).-

IV.- A pesar de alegar una nulidad concomitante, el recurso del apelante carece de motivos de forma, por lo que la carencia de agravios o reproches en ese sentido implica, necesariamente, el rechazo de la nulidad concomitantemente alegada pero no fundamentada.-

V.- En cuanto a sus agravios de fondo, no lleva razón el recurrente. El presente incidente, mal llamado de cobro de honorarios, en realidad lo que persigue es el cumplimiento forzoso de un contrato de cuota litis, lo cual provoca que los presupuestos de fondo varíen con respecto al incidente de cobro de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

honorarios. La validez de un contrato de cuota litis está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos ad solemnitatem que lo convierte en un contrato solemne. Esto por cuanto el ordinal 9 del Decreto de Honorarios para Abogados y Notarios No. 20307-J, el cual se encontraba vigente al momento de los hechos, establece que el contrato de cuota litis sea un convenio por escrito. Al no presentarse dicho convenio de tal forma, no podría tenerse por existente dicho contrato, por lo que tanto el incidentista como el Bufete para el cual dice trabajar carecen de legitimación activa, y correlativamente, el incidentado carece de legitimación pasiva. La declaración jurada rendida por el incidentado visible a folio 114, no constituye prueba de dicho contrato, ni puede considerársele sustituto del convenio por escrito, toda vez que no se indica ahí a qué corresponde el veinticinco por ciento y en ninguna parte de la declaración se menciona siquiera al Bufete Jurídico del Norte como sujeto de dicho contrato. Aunado a ello, la eficacia del contrato de cuota litis y su posterior ejecución se supedita a que se desarrolle la asesoría legal hasta que el proceso obtenga el resultado esperado y no puede exigirse lo convenido en el contrato de cuota litis si la labor del abogado no llega hasta la terminación del proceso con resultado favorable. Así lo ha establecido la jurisprudencia: "(...) un acontecimiento definido pero eventual: la terminación del proceso con el resultado esperado al plantearse la demanda. Al pactarse, las partes solo determinan la forma en como quedará saldado el pago de los servicios profesionales para ese supuesto. De no ocurrir, no puede entonces exigirse el cumplimiento y mucho menos la ejecución del contrato (...) de esta forma, a darse una conclusión anticipada de la asesoría legal -ya sea por decisión del abogado, del cliente o por algún otro motivo válido-, salvo convenio expreso de las partes que no contraríe las normas de orden público vigentes en materia de abogados, son aplicables éstas para fijar el monto a cancelar por tales. En el caso, al haber renunciado expresamente el Lic. ... a continuar con la asistencia legal de ... en el proceso principal, con anterioridad a la terminación del mismo, resulta inaplicable cualquier convenio de cuota litis pactado entre ellos". SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Voto No. 266-F-02 de las 15:40 horas del 3 de abril del 2002.- En el caso que nos ocupa, está demostrado que el recurrente fue suspendido en el ejercicio de su profesión del 14 de febrero del 2003 hasta el 13 de marzo del 2005, según consta en las certificaciones a folios 105 a 106. La información posesoria concluyó mediante resolución estimatoria del 13 de agosto del 2003 (folio 103) y el aquí incidentista no concluyó sus labores profesionales en dicho proceso, siendo sustituido por otras profesionales (folios 85 a 103). Por ende, aun en el supuesto de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

haber mediado contrato de cuota litis entre las partes, aspecto no demostrado por la inexistencia de convenio por escrito como lo exige la ley, el mismo sería en todo caso ineficaz, ya que, como lo expone la jurisprudencia citada, su exigibilidad y ejecución no es dable ya que el incidentista, por razones totalmente ajenas al incidentado, como lo es que lo suspendieran por dos años y un mes del ejercicio profesional, no terminó de realizar su labor profesional hasta la terminación positiva del proceso. Por estas razones, las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva están correctamente acogidas, por lo que en lo apelado, procede confirmar la resolución venida en alzada.-

POR TANTO:

Se rechaza la nulidad concomitante. En lo apelado, se confirma la resolución impugnada.-

CARLOS PICADO VARGAS

MAGDA DÍAZ BOLAÑOS

CARLOS BOLAÑOS CÉSPEDES"

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

d) [Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda. II Circuito Judicial⁴]

Cuota litis: Concepto, requisitos y normas aplicables

Texto del extracto:

" CONSIDERANDO:

I.- Luego del estudio del expediente, el Tribunal arriba al mismo convencimiento que el del señor Juez en torno a la prueba ofrecida para mejor proveer. Ciertamente, la que se procura, es innecesaria para decidir el punto sometido a debate.-

II.- Por ser contestes con los elementos de convicción que obran en autos, se suscriben los hechos probados que contiene la resolución apelada.-

III.- Expresa el apelante, luego de una breve introducción, lo siguiente: "-I- El contrato realizado entre las partes". Este convenio, comenta, se hizo antes de plantear el reclamo administrativo y dada su amistad con don Oscar, nunca se preocupó "(...) durante los largos años de pelea por elevar a documento el contrato principal, hasta que él varió su conducta (...)". La adición celebrada a aquella transacción, el 19 de julio de 2000 - aspecto reconocido por don Oscar -, hace plena prueba de la existencia, máxime, que se trató de una modificación parcial del originario, el que por demás se ejecutó, lo que "(...) dice mucho acerca de la voluntad de las partes, de su existencia y alcances. Una vez obtenida la suma del capital 8.347.540.28 colones, se me giró exactamente el 25% de esa suma según la adición del contrato principal, 2.086.885 colones, un tres por ciento más de lo inicialmente pactado y Robin Bonilla Monge (...) recibió su parte (...) El contrato implicó que don Oscar proporcionaría un vehículo que, arreglado y vendido, serviría para hacer frente a los gastos del juicio. Eso lo acredita la palabra de Masís Burgos. Fue necesario invertirle y lo hice de mi peculio (...)", lo que se corrobora además, con los testimonios de Luis Ramírez Chamberlain y Edgardo Álvarez. "-II- La sentencia impugnada". En la decisión del Juez, sigue, se declara nulo el contrato de cuota litis con fundamento en que: a.- de acuerdo con el artículo 238 del Código Procesal Civil, él debía asumir la totalidad de los gastos; b.- que el porcentaje pactado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

comprendió los honorarios de abogado; c.- que ya se había emitido el fallo de primera instancia cuando se suscribió el duplicado y por cuyo motivo, la cuota ya no era litigiosa; d.- porque, haciendo referencia a la participación del licenciado Robin Bonilla, sin que lo exprese en forma clara, "(...) es absolutamente nulo, textualmente lo transcribo "cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente" y que, en cuanto concierne a Robin Bonilla Monge, como tercero extraño al convenio, está excluido y su participación sólo es aceptable si se residencia dentro de mi labor como profesional y que esa labor de Robin la pago yo con el porcentaje pactado (...)". " -III- No lleva razón el señor Juez". Luego de la cita del numeral 238 de la legislación procesal civil, manifiesta, "(...) ¿de dónde extrae el señor Juez la conclusión de que debí asumir la TOTALIDAD de los gastos del juicio?(...)", ya que si esa hubiera sido la intención del legislador, así habría quedado escrito en la norma , "(...) Y si no fue así, no existe razón legal alguna para interpretar, en desmedro del abogado extensivamente, que, cuando el convenio de cuota litis se trata, debe él asumir "todos" los gastos. Yo pagué 70.000 colones parte de los honorarios del perito (...) y los servicios brindados por David Masís Burgos, Néstor Núñez Zannini, otros gastos, y los arreglos del vehículo entregado y necesarios para venderlo adecuadamente y contar con efectivo. Asumí gastos razonablemente altos para aquel entonces y con eso cumplí con la norma a la que, ilegalmente veremos, el señor Juez me enfrenta. De todas maneras, alguna jurisprudencia, dictada al amparo del artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles, artículo que rige nuestra cuestión, ha permitido, como debe ser, que el cliente asuma el pago de los gastos sin que ello implique invalidez del convenio de cuota litis (...). i)" En su criterio, el numeral 238 del Código Procesal Civil no es aplicable al sub examine, por ser una norma no vigente a la hora de realización del contrato, ya que indica, este dio inicio en mil novecientos ochenta y tres, cuando presentó el recurso de reposición, la demanda ordinaria principal y al consolidarse el convenio con su cliente. Cita en su apoyo, varios pronunciamientos, destacando, el emitido por la Sala Primera de la Corte de 1994, en cuanto estableció, que las leyes no desaparecen del Ordenamiento Jurídico, ya que siguen vigentes a los hechos ocurridos bajo su vigencia y concluye, que "(...) Los principios de seguridad jurídica o de la estabilidad de las convenciones, de no revocarse la sentencia venida en alza en ese particular, se quebrantarían (...)". " ii) Existe diferencia entre el actual artículo 238 del Código Procesal Civil y el artículo 1041 del Código de Procedimientos Civiles". Ninguna de esas disposiciones, señala, exige la obligación para el abogado, de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

asumir deberes ajenos a la dirección técnica, "(...) tales como suministros de gastos, garantía de costas o pago de las mismas o participación en los resultados adversos del juicio. Porque esas obligaciones colaterales, según el texto del numeral, y habida cuenta de la "o" que las separa, son optativas y no obligatorias para el profesional. La existencia de la "o" plantea una situación no vinculante, no obligatoria. Esa letra es una conjunción disyuntiva "que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas" Diccionario de la lengua española, 20^o edición, tomo II, Pág. 965. Está claro entonces que las obligaciones colaterales, ya no personas o cosas, que estableció el artículo 1045 (sic) para el abogado que realice un contrato de cuota litis, y que define el artículo "cuando asuma obligaciones ajenas a la dirección técnica, tales como, suministros de gastos, garantía de costas o pago de las mismas o participación en los resultados adversos al pleito," (sic) no son consubstanciales (sic) con la validez y eficacia del contrato de cuota litis (...)" . Acto seguido, procede a realizar un análisis, acápite por acápite, del reiterado ordinal 238, En relación con el párrafo primero reseña, que "(...) Esa conjunción copulativa, "Y" une. Copula ambas clases de obligaciones establecidas para el contrato de cuota litis para el abogado, las principales y las colaterales (...) La existencia de esa conjunción copulativa no es accidental, existe para obligar al profesional en derecho no solo a cumplir su labor con el tope del cincuenta por ciento sino que, además le impuso en forma obligatoria asumir otras cargas que ya no fueron alternativas, optativas, opcionales, sino obligatorias y que la norma anterior dejaba al arbitrio de los contratantes - cliente y abogado - (...)" . No se aplicó el artículo 10 del Código Civil, expresa, en su sentido. Aduce, que existe una diferencia radical entre la normativa vigente y el artículo 1045 (sic) de la legislación procesal anterior, "(...) que influye en el concepto (sic) de la validez de la cláusula discutida del contrato de cuota litis y debe influir en la sentencia (...)" . "b) Que el porcentaje pactado en el contrato comprendió mis honorarios de abogado y, si estaban comprendidos ahí, no hubo libertad negocial para disponer de ese concepto, caso de que el INVU resultara condenado a pagarlos" . Con fundamento en la sentencia de la Sala Primera de 13 de mayo de 1994 - la que hace diferencia entre honorarios de abogado y costas personales -, puntualiza, que "(...) Sumar las "costas de abogado" , como se expresó en la adición del contrato de cuota litis, al veintidós por ciento, siempre y cuando la suma de ambas no sobrepase el cincuenta por ciento permitido por la ley, fue válido. Don Oscar ni pagó ni se vería obligado a pagar esas costas. Además, el contrato suscrito así respeta no solo la normativa vigente a la hora en que se inicio (sic) la relación

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

contractual, sino, más aún la normativa vigente hoy de un máximo de un cincuenta por ciento de todo lo obtenido. El contrato de cuota litis con la incidentada anda por debajo del límite permitido por ley. Si yo y la incidentada pactamos en un 22 por ciento de lo obtenido, y a eso se suma el aproximadamente 11 por ciento que se me giró por honorarios de abogado depositados por el INVU y en razón de que obtuve esa condenatoria, eso ni siquiera se acerca al cincuenta por ciento. Suma un treinta y tres por ciento (...)" . Las costas, expone, pertenecen a la parte, "(...) pero, mediando acuerdo previo como aquí, sólo cuando el cliente los ha pagado de antemano y éste no es su caso (...) Fue, sobre las costas personales, un acuerdo válido con una sola concurrencia de voluntados, aleatorio como todo contrato de cuota litis, puesto que cobró eficacia única y exclusivamente con la condenatoria para la contraria a pagar ese rubro, lo que, a la hora de la contratación era un hecho incierto (...) Tan solo en gracia de discusión, si, como afirma el Juzgador de instancia, no tengo derecho a negociar esas costas, teniendo, según el Juzgador - lo que infiero -, derecho a contratar un porcentaje "por todo concepto", por qué entonces no concedió al menos el veintidós por ciento de la (sic) costas a que resultó condenado el INVU y dio vigencia parcial al acuerdo? (...)". " c) Que ya se había dictado sentencia de primera instancia cuando se firmó el duplicado" (sic) y entonces la cuota había dejado de tener carácter litigioso". El 19 de julio de 2000, se dio una adición al contrato principal, lo que sin lugar a dudas, "(...) implica la existencia del principal. Que, según la cláusula SEGUNDA de la adición, "EL CONTRATO INICIAL INDICÓ QUE, DE LOS DINEROS OBTENIDOS EN SENTENCIA, CORRESPONDERÍA A LUIS FERNANDO GAMBOA ASCH un veintidós por ciento y a DELGADO CHAVES un setenta y ocho por ciento. Si el pago se supedita en ese documento a los dineros obtenidos en sentencia es la sentencia firme a la que alude el documento, porque, ¿cuál sino la sentencia firme es la que produce (sic) económicamente?. Sujetamos entonces el pago de mis emolumentos al triunfo del juicio y no como alega la parte contraria. Por eso, tan sólo cuando se triunfó y no antes, se pagó y se pagó precisamente el porcentaje acordado en la adición del contrato principal (...) "Duplicado" no, sino adición al contrato principal. Si bien se había dictado

sentencia de primera instancia cuando se firmó por duplicado el documento, lo cierto es que desde el año 1983 se había realizado el contrato principal y ese contrato, en el que pactamos que habría pago si sobrevenia el éxito, y no más del cincuenta por ciento, existió años antes. Además, la sentencia de primera instancia no estaba firme y bien podía ser reformada de cualquier

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

manera por este Tribunal o por la Sala de Casación (...)”. “ d) porque, presuntamente refiriéndose a la intervención del Lic. Robin Bonilla Monge, pues no lo dice claramente el fallo, es absolutamente nulo, textualmente lo transcribo “cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente”. Que, en cuanto concierne a Robin Bonilla Monge, aquí sí lo indica claramente, como tercero extraño al convenio, está excluido y su participación sólo es aceptable si se residencia dentro de mi labor como profesional y que esa labor de Robin la pago yo con el porcentaje pactado”. La participación del licenciado Bonilla, aduce, obedeció a que se habían extraviado los expedientes, principal y administrativos, hecho imprevisible y por ello la colaboración prestada por el mencionado señor, fue especial. El caso, alega, fue fortuito, y en el convenio de cuota litis no se pactó que él debía acarrear con la responsabilidad de enfrentar, económicamente, un hecho inesperado y con ocasión de ello, ambas partes decidieron modificar la cuota litis, sin constituir a don Robin como parte del proceso, ni cederle derecho alguno, “(...) sino que, precisamente en interés común del resultado económico del contrato, acordamos tomar un porcentaje de lo que eventualmente se ganara, y pagárselo. La modificación efectuada tuvo su causa lícita, lógica, necesaria y consta en el expediente. Además, los derechos que adquirió don Robin no fueron, ni mucho menos ni incrementaron mi veintidós por ciento “en un tanto mayor”, como reza el Código viejo, del cincuenta por ciento. Fueron proporcionados, razonables (...) Residenciar económicamente las labores de Robin en mis labores como profesional, si él resolvía un caso fortuito, es no sólo injusto sino ilegal. Con equidad, habida cuenta de que yo llevaba el veintidós y él el setenta y ocho por ciento, entre don Oscar y yo, se proporcionó el pago paga Robin en un dos a mi cargo y un tres por ciento a cargo suyo (...)”. “ - V - ¿Quién violó el contrato? Aduce que fue el personero de Delgado Chaves. “(...) Dice en la respuesta la (sic) primera de las preguntas de la confesional que “ ... en razón de que me (sic) siempre variaba las condiciones del contrato, decidí terminar la relación con él ...”¿Cuáles condiciones? Ninguna. ¿Por qué esperó, para manifestar su protesta, a que el INVU depositara el grueso del dinero? Cuando el dinero de los intereses estuvo en el Despacho, días después, ahora sí “llegó el momento” dijo en su carta de 19 de marzo del 2002 y prescindió de mis servicios. El violó el contrato realizado (...)”. “ - IV - (sic) La sentencia apelada no cumple con la equidad. En este extremo indica, que echa de menos “(...) la fineza en la función de la administración de la justicia. Es más fácil conducir la solución hacia la nulidad absoluta, que conducirla hacia las consecuencias que la equidad,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

el uso o la ley hacen nacer de la obligación. Pero no debe ser tal. Es factible, aunque no tal (sic) fácil, que el Juez adecue el fallo a la equidad. Si el abogado trabajó eficientemente durante casi veinte años, amparado a un convenio producto de la voluntad de las partes, y se obtuvo el éxito, cómo bendecir un tecnicismo extraído a última hora por la excliente y declarar totalmente nulo lo convenido?. Al amparo de la equidad, debe existir ilegalidad y consecuentemente nulidad contractual, si es que ocurren, únicamente las estipulaciones que sobrepasen el límite legal y no más. La equidad no rima con la figura del burro detrás de la mazorca de maíz. No es equitativo hacer trabajar a una persona y una vez obtenido el producto, decirle que laboró mal y que su trabajo vale tanto menos de lo pactado (...)" " - V - (sic) Lo concedido por el trabajo realizado en la ejecución del fallo es bajo". Los honorarios establecidos, a su entender, no pueden ser inferiores al cincuenta por ciento de los emolumentos del principal. La labor que debe analizar el Juez, es la desplegada por el profesional a favor del cliente.-

IV.- Como primera cuestión, debe despejarse la duda respecto de la legislación aplicable al caso. El señor Juez, utiliza el numeral 238 del Código Procesal Civil, mientras que el recurrente aduce, que la resolución debe darse, a tenor de las reglas contenidas en el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles, hoy derogado, pero vigente cuando, en forma verbal, él y su cliente determinaron la cuota litis. En criterio de este cuerpo colegiado, no lleva razón el impugnante, dado que, todo convenio de esta naturaleza, debe constar por escrito y el primero que aparece en los autos, es el suscrito el 19 de julio de 2000. Así lo dispone, el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley número 1128 de 17 de enero de 1950, en cuanto, refiriéndose a este convenio, estipula: "(...) Estos contratos se extenderán por duplicado, guardando un ejemplar el profesional en el que se cancelarán los derechos fiscales, cuando fuere del caso, y entregándose una copia al cliente, ambos en papel sellado de un colón; devengarán un derecho de cinco colones de timbre fiscal y un colón de timbre forense, en asuntos civiles de menor cuantía y en los penales; en los de mayor cuantía, se cancelará timbre fiscal de diez colones y timbre forense de dos colones (...) La fecha y firmas de tales documentos se presumirán ciertas siempre que se suscriban ante dos testigos y tendrían el valor establecido en el artículo 425, inciso 7) del Código de Procedimientos Civiles". Lo anterior permite arribar al convencimiento entonces, que el análisis se hará a tenor del primer numeral citado - 238 -, y no con el que se invoca.-

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

V.- Despejada la incógnita, ha de considerarse, sin temor a equívocos, lo preceptuado en el artículo 238 del Código Procesal Civil, norma con fundamento en la cual, se decidirá el punto sometido a debate. Reza, el citado numeral:

“ Artículo 238.- Cuota litis . Es lícito el convenio de cuota litis entre el abogado y su cliente, siempre que no exceda del cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo, de cualquier naturaleza que éste sea, en el caso en que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda, y cuando asuma obligaciones de gastos, garantía de costas o pago de éstas, o participación en los resultados adversos del proceso.

Será prohibido y absolutamente nulo, cualquier convenio en virtud del cual aparezca o resulte cesionario o adquirente de los derechos o acciones de su cliente, en un tanto mayor de lo aquí estipulado, el profesional o cualquiera que trabaje con él como socio, dependiente o compañero de oficina, o cualquiera de los parientes a que se refiere el artículo 1068 del Código Civil. Del mismo modo, son prohibidas y absolutamente nulas las cesiones, los endosos o las ventas de derecho o acciones verificadas en favor de cualquiera que, conocidamente, ejerciere sin título la procuración judicial, siempre que, en virtud de cesiones, endosos o ventas, la persona adquirente de esos derechos o acciones trate de comparecer en proceso para hacerlos valer personalmente. El auto en el que resuelva el punto tendrá siempre el recurso de apelación en ambos efectos, cualquiera que sea la cuantía del negocio; al funcionario judicial que incurra en violación o resuelva en contra de lo aquí dispuesto, se le impondrán las sanciones disciplinarias indicadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Como se obtiene de lo transcrito, este tipo de convenios es ley entre las partes, siempre y cuando ambos sujetos tengan la capacidad cognoscitiva y volitiva necesarias para su celebración. En torno al tema, el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, en su sentencia número 147 de 16 horas 20 minutos del 19 de diciembre de 2006, dispuso:

“(…) V.- La labor que despliega un profesional en derecho responde a una prestación personal de un servicio el cual se materializa en la mayoría de los casos a través de una contratación liberal para con sus clientes o bien mediante un régimen estatutario o laboral. En cuanto a esa primera forma de contratación la remuneración del abogado (a) es variada,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

respondiendo el contrato de cuotalitis a uno de los mecanismos de pago. Este sistema de contratación va más que todo dirigido para que aquellas personas de escasos recursos económicos o bien que en un momento determinado no contaran con suficiente dinero o liquidez, pudieran contar con la dirección y asesoría de un profesional en derecho durante el desarrollo de un litigio o proceso. Es esencial, previo a emitir cualquier tipo de pronunciamiento en asuntos como el presente, determinar si el contrato presentado como base del litigio comprende los elementos que la ley exige para aceptar que se trata de uno de cuota litis, porque la causa de pedir de la demanda y la reconvención se desprende de él. Ocurriendo a la jurisprudencia, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución número 81 de las 10,00 horas del 1° de diciembre de 1993, definió el contrato de cuota litis de la siguiente forma: " como aquel que celebra el Abogado con su cliente, para asumir la dirección profesional de un asunto, a cambio de obtener si gana el juicio, una parte del objeto litigioso en concepto de honorarios. El pacto de cuota litis, como contrato que es, participa de algunos caracteres propios de otras formas de contratación. Se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso y aleatorio, puesto que lo acordado solo cobra eficacia, si el resultado del juicio es favorable al cliente, lo que a la hora de la suscripción es un hecho incierto; siendo su naturaleza eminentemente procesal al estar referido a las costas personales u honorarios de Abogado. En nuestro medio, no obstante estar permitido este tipo de convenio, la ley establece una serie de requisitos, cuya concurrencia es indispensable para su validez. Con ello se trata de evitar que el profesional en su participación en el juicio, incurra en abusos al tener un interés directo en el litigio. Consecuentemente, es ilícito el contrato de cuota litis donde la parte que corresponderá al Abogado excede el cincuenta por ciento de lo que, por todo concepto, se obtenga en el proceso respectivo".

VI.- Con relación al cuota litis el artículo 238 del Código Procesal Civil establece varios requisitos que han de privar en él, y son: que el profesional supedite el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda; que asuma los gastos del proceso ; que el porcentaje pactado no exceda del máximo allí previsto (50%); la indicación de que el profesional asume gastos, como la participación en los resultados adversos. Por lo tanto, el contrato aparte de ser consensual, oneroso y bilateral, también es aleatorio en la participación de utilidades, tal como lo analizó la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en la resolución citada y en la número 266-F de las 15:40 del 03 de abril del 2002 (...)” (el destacado no es del texto) .

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Partiendo de lo anterior se tiene, que el firmado el 19 de julio de 2000, no reúne a cabalidad, las condiciones del artículo 238 del Código Procesal Civil. En primer término, se suscribió luego de que se emitió la sentencia de primera instancia, por lo que ya había un resultado favorable y no eventual, y además, las obligaciones de los gastos, estaban compartidas entre el abogado y su cliente y tampoco estipuló, en virtud de que ya se había emitido el fallo, qué participación tendría don Luis Fernando, en caso de un resultado negativo a las pretensiones de la demandante. Estas circunstancias desnaturalizan la concepción del contrato, dado que siempre se han de emitir antes de la certeza de que prospere o no una demanda.-

VI.- Lo anterior lleva al convencimiento, al igual que el señor Juez, de que el convenio presentado a los autos, no reúne los requisitos de un contrato de cuota litis, y más pareciera indicar, que lo acordado fue un pacto de servicios profesionales, ante la ausencia, de algunos de los elementos detallados en el citado artículo 238 del Código Procesal Civil y por ello se niega su validez para, con base en él, otorgarle el porcentaje del veintidós por ciento que reclama.-

VII.- No obstante lo anterior, no desconoce este órgano colegiado todo el patrocinio letrado que se otorgó el licenciado Gamboa Asch, presumiblemente, desde antes de mil novecientos ochenta y cinco, ya que la demanda se instauró en ese año, y que a la postre culminó con un fallo a favor de su patrocinada y que provocó una indemnización cercana a los treinta millones de colones; por ello se cuestiona su conducta de negarse a cancelar lo pactado, luego de salir ganancioso en un proceso. Lamentablemente, como se expuso en el acápite precedente, el convenio suscrito contiene cláusulas que impiden aceptarlo para los efectos de esta incidencia. Esta es la razón por la que se acepta la posición del señor Juez de restarle validez. Sin embargo, en aras de salvaguardar el principio de justicia, dado el celo con que don Luis Fernando veló por los intereses de Delgado Chaves, y en virtud de que en el principal está acordado el monto del principal junto con los intereses, lo que da como resultado veintiocho millones setecientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y cinco colones noventa y siete céntimos (¢28.782.665.97), y en razón de que las costas personales se aprobaron de conformidad con las reglas contenidas en los ordinales 1040 y 1041 del Código de Procedimientos Civiles, hoy derogado, y tal como se expresó, lo que subsiste en la especie es un contrato de servicios profesionales, este cuerpo colegiado estima, que los cálculos de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

los honorarios deben realizarse de acuerdo a las reglas contenidas en el decreto ejecutivo número 13560-J de 4 de mayo de 1982, y sobre la suma indicada. El resultado que arroja es igual a dos millones novecientos veinte mil setecientos sesenta y seis colones cincuenta y nueve céntimos (¢2.920.766.59), a lo que debe restarse lo ya recibido por costas del proceso - dos millones ochocientos noventa y seis mil setecientos sesenta y seis colones cincuenta y nueve céntimos -, queda un resto por cubrir de veinticuatro mil colones (¢24.000.00), que está obligada a cancelar, Delgado Chaves Sociedad Anónima, y para ello, debe revocarse este aspecto de lo impugnado.-

VIII.- Referente a las costas por el recurso de casación, en los términos en que lo manda el artículo 17 del decreto número 20307-J, corresponden a un veinte por ciento del total de costas. Si ellas ascienden a dos millones novecientos veinte mil setecientos sesenta y seis colones cincuenta y nueve céntimos, el veinte por ciento es igual a quinientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y tres colones treinta y un céntimos (¢584.153.31), y para así disponerlo, debe modificarse este aspecto de lo combatido.-

IX.- Referente a las costas por la ejecución de sentencia, su decisión, como con tino lo expresa el Juzgador de instancia, debe acordarse de conformidad con el párrafo 6 del numeral 234 del Código Procesal Civil, que permite su estimación, hasta en la mitad de la tarifa correspondiente. El a quo, determinó por ese concepto un treinta por ciento, más este Despacho, luego del análisis del tiempo invertido y las gestiones realizadas, arriba al convencimiento, de que debe establecerse en un cincuenta por ciento, esto es un millón cuatrocientos sesenta mil trescientos ochenta y tres colones veintinueve céntimos (¢1.460.383.29), lo que impone variar también lo acordado en este sentido.-

POR TANTO:

En lo que es objeto de recurso, se revoca la sentencia apelada en cuanto denegó la diferencia de honorarios de abogado respecto de las costas personales, los que se otorgan en veinticuatro mil colones (¢24.000.00). Se modifica, para establecer los estipendios por el recurso de casación, en quinientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y tres colones treinta y un céntimos (¢584.153.31), y las costas de la ejecución en un millón cuatrocientos sesenta mil trescientos ochenta y tres

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

colones veintinueve céntimos (¢1.460.383.29). Se confirma en lo demás.-

Sonia Ferrero Aymerich

Cristina Víquez Cerdas

Hubert Fernández Argüello

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

e) [Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia⁵]

Cuota litis. Fijación en caso de conclusión anticipada del contrato ante renuncia del profesional

Texto del extracto:

"CONSIDERANDO

I.- En el proceso ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA en adelante) contra Edgar Jiménez Sojo y otros, el licenciado Mario Murillo Chaves liquidó honorarios de abogado por ₡581.403,40, costas procesales por ₡44.000,00 e intereses del 14 de marzo del 2001 al 14 de setiembre del 2003 por ₡375.242,04. El Juzgado lo tramitó como incidente privilegiado de cobro de honorarios contra la citada entidad portuaria. Manifiesta, en lo medular, que no pudo llegar a un acuerdo sobre el pago de esos extremos, por lo que optó por reclamarlos con base en el Decreto Ejecutivo N° 20307-J. La incidentada se opuso a lo pretendido. Alegó prescripción de intereses y la expresión genérica de sine actione agit. Según dice, don Mario fue contratado mediante la licitación pública N° 1-99, donde se solicitaba los servicios profesionales de abogacía para cobros judiciales. En el cartel, señala, se especificó, en el aparte III, lo siguiente: "... HONORARIOS : Los servicios citados se cancelarán mediante contrato de cuota litis del 20% de la suma efectivamente recuperada en dinero efectivo. En el caso de que no se cobre dinero en efectivo, sino bienes embargados a favor de la Institución , se hará la valoración respectiva de los bienes y se entregará al abogado el porcentaje respectivo ". Acorde con los términos de contratación, expone, el licenciado Murillo aceptó sus especificaciones, entre ellas el pago de los emolumentos sobre el monto recuperado. En el caso concreto, asegura, a pesar de haberse decretado embargos sobre bienes, no se pudo practicar, dado que se ordenó su levantamiento producto de la inercia del incidentista, quedándose sin garantía para satisfacer el adeudo. El Juzgado acogió las excepciones de falta de derecho y de interés actual y rechazó la de falta de legitimación comprendidas en la expresión de sine actione agit. Omitió pronunciamiento sobre la prescripción de intereses por innecesario. Declaró sin lugar el incidente. Resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas. En segunda instancia, se confirmó la sentencia apelada.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

II.- El incidentista formula recurso de casación por el fondo. Bajo la denominación de "ANTECEDENTES", transcribe la posición que sobre el tema ha sostenido en diversas instancias. Luego, a manera de preámbulo, recrimina al Tribunal haber inobservado las formalidades básicas del contrato de cuota litis, inaplicar el principio de realidad en la interpretación del convenio de servicios profesionales e indebida interpretación de los efectos de su conclusión anticipada por mutuo consentimiento. Centra sus agravios en tres apartados . Primero. El Ad Quem, indica, sustentó su decisión en que las contrataciones de las instituciones estatales se encuentran reguladas en la Ley de Contratación Administrativa; asumiendo que el de cuota litis forma parte del cartel de la Licitación Pública N° 1-99, como si resultara innecesario suscribir contratos con el Estado, por reputarse perfectos con la simple adjudicación. Ese criterio, a su entender, evidencia un error de hecho al pretender derivar del cartel "suscrito entre las partes", la existencia de pleno derecho de un contrato de cuota litis, como si fuera una consecuencia directa y automática de aquél o se tratara de la misma cosa, desconociendo las particularidades de uno y otro. Si bien, expone, el cartel plantea la modalidad de pago por cuota litis, ésta se conforma y perfecciona bajo diversos requerimientos independientes. Lo correcto, sostiene, es determinar que el cartel únicamente contempla la intención de pago por emolumentos profesionales; aspecto que ha alegado en reiteradas oportunidades, tal y como se encuentra previsto en el aparte III, bajo el título "HONORARIOS", como por el punto IX, letra H, denominado "RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO". Asevera, si el interés de la Institución era cancelar los estipendios, bajo esa modalidad, por riguroso mandato legal, debió formalizar el respectivo documento. Imputa quebranto, por indebida interpretación, del artículo 351 del Código Procesal Civil, al tener por acreditado el convenio, sin que se hiciera constar por escrito; requisito que se encuentra regulado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J, el cual cita infringido. Reitera la exigencia de su suscripción independiente, por escrito y contemplar quién asume gastos, tales como costas y garantías del proceso. Segundo. Arguye error de derecho en la valoración probatoria del mencionado cartel, pues se propició una forzada interpretación, al derivar un acuerdo de cuota litis que nunca alcanzó vida jurídica. Estima conculcadas las reglas de la sana crítica racional, contenidas en el numeral 330 del Código Procesal Civil. En aplicación del principio de unidad de la prueba, expone, debió apreciarse de manera conjunta y no en forma parcial o aislada, tal y como se dio en la especie, por haberse suprimido toda mención y análisis de la cláusula IX, denominada "RESPONSABILIDADES DEL ADJUDICATARIO". En

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

otro orden de ideas, acusa preterición del Reglamento de Contratación de Abogados Externos para el Cobro Judicial (RCAECJ en lo sucesivo) de JAPDEVA, cuya autenticidad, recalca, no ha sido cuestionada. Esta normativa, apunta, contiene una modalidad de pago de honorarios profesionales bajo las reglas del Decreto N° 20307-J. Los elementos probatorios, argumenta, debieron ser evaluados globalmente, para luego compararlos y otorgarles a cada uno su valor de acuerdo con la sana crítica o a la tarifa legal, a fin de resolver en forma equitativa y justa. En apoyo a su planteamiento, refiere una sentencia de esta Sala sobre la aplicación de ambos conceptos; lo que en el caso, añade, no se ha hecho. Critica la conclusión del Tribunal, en cuanto a que el contrato de cuota litis está " incluido dentro del cartel de licitación" , porque de manera incomprensible, no se relaciona con las citas legales que invoca, sean los numerales 1 y 11 de la Ley General de la Administración Pública sobre la legalidad objetiva de la Administración Pública ; 1, 10 y 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 28 de su Reglamento, referentes a la capacidad y modalidad de contratación del Estado. Califica de ligero el análisis de los juzgadores y reprocha error de derecho al vulnerar el ordinal 32, párrafo final, de la Ley de Contratación Administrativa y 32, incisos 4 y 5, del Reglamento a esa Ley, donde se establecen las condiciones básicas de validez, perfeccionamiento y formalización de los contratos administrativos, disposiciones que fueron alegadas en su momento pero obviadas en su totalidad, pues ni siquiera se mencionaron en descrédito de su aplicación, dejándolo sin posibilidad de conocer las razones de lo decidido. Los citados preceptos, agrega, imponen la necesidad de formalizar por escrito el contrato administrativo, cuando sea preciso para el correcto entendimiento de sus alcances, así como de los derechos y obligaciones de las partes, situación que resulta aplicable, debido a la doble posibilidad del cartel en cuanto a los honorarios y la exigencia legal de constatar formalmente y por escrito el convenio de servicios profesionales, al menos en lo que se refiere a la cuota litis. El análisis jurídico de la prueba, insiste, debe comprender todos y cada uno de los elementos de convicción a que se ha tenido acceso. Por ende, estima, resulta lícito establecer que el Estado, en su relación con los sujetos privados, debe atender tanto la normativa administrativa como la del derecho privado, en las áreas de su competencia, sin que se interpongan entre sí, salvo por razones de interés público. En ese sentido, no está exonerado del deber de suscribir y cumplir los requerimientos de determinados tipos de contrataciones, como el de cuota litis que, de manera irregular, se presume de pleno derecho, consecuencia inmediata de la adjudicación, como si se tratara de un contrato de adhesión, al

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

interpretar el fallo que, efectivamente existió sin materializarse. Reputa conculcadas, por inobservancia, las reglas generales de contratación prescritas en los artículos 1007, 1008 y 1009 del Código Civil, que exigen el cumplimiento de solemnidades como condición indispensable para el nacimiento y perfección de determinadas relaciones sin las cuales, conforme lo estatuye el ordinal 835, inciso 2, ibídem, que acusa violado, se afecta el vínculo con nulidad absoluta. Tercero. Protesta error de derecho y alega infringido el numeral 237 del Código Procesal Civil. El fallo recurrido, detalla, parte de la existencia del contrato de cuota litis y que, por no haber sido recuperados los montos pretendidos en el proceso, no tiene derecho a recibir pago alguno. Esta base legal ilegítima, lesiona su derecho a percibir el resarcimiento por el trabajo profesional realizado. Resalta el planteamiento que hiciera el Tribunal, sobre la verdadera naturaleza del contrato de servicios profesionales, además de que, a pesar de la ambigua definición del pago de estipendios profesionales y aún sin recobrar dinero alguno, la representación legal de JAPDEVA pidió en primera instancia la fijación de sus honorarios y continuó por su cuenta con el trámite judicial. Ese proceder, estima, no se ajusta a la dinámica propia y característica de un contrato de cuota litis alegado por la incidentada, y autorizado en sentencia. En la práctica, asegura, se evidencia el de servicios profesionales como contrato real, regulado por el Decreto N° 20307-J, admitido en el cartel a través del artículo 36 del RCAECJ, que impone a JAPDEVA la obligación de cancelar los emolumentos profesionales por su trabajo al momento en que se separe del proceso, independientemente de que haya concluido. Bajo esa tesis, afirma, siendo una máxima reconocida por aquel numeral y la jurisprudencia en forma más amplia, es válido el pago parcial por el trabajo desempeñado, aún existiendo un convenio de cuota litis, cuando el abogado ha debido renunciar, con el consentimiento de la contraparte, de manera anticipada a la dirección profesional de un determinado asunto. En respaldo a su posición, aporta copia de la sentencia de esta Sala, N° 76-89 de las 14 horas, 15 minutos del 20 de octubre de 1989.

III.- El punto a dilucidar en primer término, estriba en determinar si el cartel de licitación comprende en sí mismo un contrato de cuota litis entre JAPDEVA y el licenciado Murillo Chaves, de manera tal que sus honorarios están subordinados a una suma efectivamente recuperada en el proceso ejecutivo, o si por el contrario, esa cláusula debió concretarse en un documento escrito que requiere de una serie de formalidades indispensables para su validez y eficacia. Ciertamente, el cartel de licitación predetermina la forma en que se rigen las relaciones entre la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Administración y el adjudicatario, de manera que bien hicieron los juzgadores de ambas instancias en considerar que era innecesario un documento escrito adicional que plasmara o reprodujera lo que aquél indicaba y aceptaba el adjudicatario quien, desde el momento mismo en que presentó su oferta, se sometía a las condiciones ahí establecidas. En ese sentido, no se dan las violaciones que se reprochan en cuanto a su alcance y consecuencias. No empece lo anterior, hay una situación particular que impone un análisis complementario, a saber, si la ruptura anticipada de la relación profesional que se dio entre las partes le niega todo derecho al incidentista a recibir los emolumentos por los servicios prestados. En un caso similar al presente, esta Sala, en la sentencia N° 266 de las 15 horas 45 minutos del 3 de abril del 2002, consideró: " VII.- No obstante, analizar si existe error de derecho y violaciones a las normas de fondo referidas, por no otorgarle validez el Tribunal al alegado contrato de cuota litis, carece de interés, dada la renuncia anticipada acontecida en este asunto. Sobre el particular, en un caso semejante de conclusión anticipada de la relación abogado-cliente, esta Sala estimó: "II.- El artículo 1022 dispone que " Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes". Esta regla debe entenderse en el sentido de que las estipulaciones contractuales tienen un valor vinculante para las partes similares al de una ley, pero si por alguna razón el contrato no puede llegar a surtir los efectos esperados, por ejemplo, por una imposibilidad sobrevenida para el cumplimiento de uno de los contratantes, no puede pretenderse que las estipulaciones se cumplan, como si nada lo impidiera. Sobre todo, en un caso como el presente, en el cual ambas partes contratantes estuvieron de acuerdo en que el doctor Luis Fernando Pérez Morais, en virtud de asumir un cargo incompatible con el libre ejercicio profesional, sustituyera el Poder Judicial (sic) que tenía para la atención del juicio como Abogado que patrocinaba a Beneficiadora San Pablo S.A. En efecto, el contrato de cuota litis suscrito entre dichas partes perdió su aplicabilidad para la fijación de honorarios del Abogado director del juicio, desde que éste se separó del patrocinio letrado del asunto, pues el convenio de cuota litis no alcanza ejecutividad hasta que se obtenga el resultado esperado con la demanda y al dejar el Abogado la dirección del asunto antes de recaer sentencia, entonces, no podría garantizar el triunfo de la acción y si éste ocurre no podría afirmarse es obra atribuible a él, porque otro letrado ya había tomado la conducción profesional del proceso. Obsérvese que, conforme al artículo 1045 -párrafo primero- del Código de Procedimientos Civiles, es lícito el convenio de cuota-litis entre el Abogado y su cliente, siempre que no exceda del porcentaje fijado en esa norma (50%), como resultando económico del juicio, y

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"en el caso en que el profesional supedita el cobro de sus emolumentos al triunfo de la demanda", tal y como se convino en el presente caso. Como la contraparte del incidentista aceptó su renuncia a la dirección del proceso, sin reparo alguno, y como el incidentista no podía legalmente continuar con el patrocinio judicial de la sociedad incidentada, por haber aceptado y jurado un cargo incompatible con el litigio, debe concluirse que tampoco está obligado a esperarse a la finalización del juicio para cobrar sus honorarios, los cuales deben fijarse con base en la estimación del asunto y no del resultado patrimonial de éste. Lo anterior permite concluir que la violación legal examinada no se ha producido" (Sentencia N° 76 de las 14 horas 15 minutos del 20 de octubre de 1989, donde lo subrayado no es del original).VIII.- Ciertamente, como se ha explicado, el contrato de cuota litis es un convenio cuya ejecución está subordinada a un acontecimiento definido pero eventual: la terminación del proceso con el resultado esperado al plantearse la demanda. Al pactarse, las partes solo determinan la forma como quedará saldado el pago de los servicios profesionales para ese supuesto. De no ocurrir, no puede entonces exigirse el cumplimiento y mucho menos ejecución del contrato. Pero ello no significa que las obligaciones de las partes entre sí se extingan. Por el contrario, para casos de conclusión anticipada de un contrato entre abogado-cliente por renuncia de éste, como sucede en el caso, el profesional en derecho debe entre otros aspectos, hacer entrega de los documentos que haya recibido de su cliente, respetar el secreto profesional, gestionar por el plazo requerido para evitar perjuicio al cliente mientras nombra un nuevo profesional (ver artículos 13 a 15, 19 y 36 del Código de Moral del Colegio de Abogados de 1° de setiembre de 1943, vigente en la época de la renuncia de marras). El particular por su parte, debe asumir el pago del servicio prestado a su favor por el asesor legal hasta el momento en que deje de asistirlo. Incluso el hecho de haber sido la asistencia jurídica la menos idónea, no le exime de su obligación de cancelar los honorarios. De haber incurrido el abogado en "mala praxis jurídica", debe acudir a la vía correspondiente a plantear el reclamo respectivo. De esta forma, al darse una conclusión anticipada de la asesoría legal -ya sea por decisión del abogado, del cliente o por algún otro motivo válido-, salvo convenio expreso de las partes que no contrarie las normas de orden público vigentes en materia de honorarios, son aplicables éstas para fijar el monto a cancelar por tales".

IV.- Acorde con lo expuesto, no queda duda de que al licenciado

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Murillo Chaves le asiste derecho a recibir el pago de sus honorarios, dado que la relación abogado-cliente finalizó, cuando el proceso ejecutivo aún no había concluido. En efecto, consta en autos que la licenciada Any Clark Jiménez, en memorial del día 22 siguiente, se apersonó como representante de JAPDEVA, asumió la dirección del proceso y manifestó que se prescindía de los servicios del licenciado Murillo Chaves, al haber aceptado el cargo de juez en el Juzgado de Familia en Pérez Zeledón. Solicitó la fijación de los honorarios que le correspondan " hasta el día de hoy "; posición abiertamente opuesta a la sostenida en la articulación que se analiza. Consecuentemente, resulta aplicable al caso el Decreto Ejecutivo N° 20307-J, aún y cuando se hubiere ordenado el levantamiento de embargos por inactividad procesal de la interesada bajo el patrocinio del incidentista. Al no haberlo entendido de esa manera el Ad Quem, quebranta el artículo 237 del Código Procesal Civil, así como el 1, 3, y 9 del citado Decreto. Razón por la cual, deberá casarse el fallo recurrido.

V.- A los fines de determinar el monto que le corresponde, es preciso hacer un recuento de lo sucedido en el proceso ejecutivo y la participación del licenciado Murillo Chaves como abogado de la actora. El 5 de mayo del 2000, el Presidente Ejecutivo de JAPDEVA le confirió poder especial judicial. El día 15 siguiente, la actora estableció el proceso ejecutivo en contra del señor Edgar Jiménez Sojo y otros. El Juzgado despachó ejecución y decretó embargo sobre la finca N° 57.943-000. El 26 de setiembre de ese año, dictó sentencia sin oposición, confirmó la ejecución y embargos decretados y ordenó la continuación de los procedimientos hasta la cancelación de \$19.800,00 de capital y \$462.06 de intereses, así como los réditos futuros. Ante liquidación de intereses moratorios formulada por don Mario, se aprobaron en \$115,50. El 21 de julio del 2003, el Presidente Ejecutivo de JAPDEVA confirió poder especial judicial a la licenciada Any Clark Jiménez, quien el día siguiente, asumió la dirección del caso. El 23 de setiembre del mismo año, el licenciado Murillo Chaves liquidó sus honorarios con base en la estimación de la demanda, sea \$20.320.17 ; costas procesales e intereses. Esa gestión fue cursada como incidente privilegiado de cobro de honorarios. Así, de conformidad con los artículos 17 y 20 del Decreto Ejecutivo 20307-J, debe tomarse como base " el importe total de la condenatoria ", que en la especie corresponde a \$20.377,56 , monto que se obtiene de sumar el capital más los intereses aprobados. Acorde a la labor desplegada, se le deben reconocer dos terceras partes del importe total. La primera de ellas, por la presentación de la demanda y la otra, por haberse dictado sentencia. Considerando que por la naturaleza del proceso han de rebajarse a

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

la mitad de la "tarifa corriente", hechas las operaciones aritméticas de rigor, la suma a conceder asciende a \$1.166,00 .

VI.- En otro orden de ideas, también resultan procedentes los intereses a los que JAPDEVA se opone alegando que están prescritos aún y cuando no plantea formalmente la respectiva excepción, pero no en los términos en que se reclaman. En efecto, el numeral 11 del Decreto de repetida cita los reconoce en un 2% mensual, cuando no son " cubiertos en su oportunidad ". En virtud de las circunstancias particulares de este caso, en donde las partes estuvieron originalmente vinculadas por un contrato de cuota litis que pierde vigencia ante la ruptura anticipada del vínculo profesional, es hasta en esta etapa que se determina una suma líquida y exigible a cancelar, de ahí que será a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectiva cancelación, que deberá JAPDEVA reconocer los réditos en el porcentaje indicado.

VII.- A tenor de lo expuesto, se impone anular la sentencia del Tribunal y revocar la del Juzgado para en su lugar, resolviendo sobre el fondo, rechazar la expresión genérica sine actione agit y acoger el incidente. Condenar a JAPDEVA pagar al licenciado Mario Murillo Chaves la suma de \$1.166,00 por concepto de honorarios profesionales, así como los intereses al 2% mensual a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago. De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 236, párrafo segundo, del Código Procesal Civil, debe la vencida reconocer las costas procesales de esta incidencia, mismas que, no encuentra la Sala mérito para su condena, en virtud de que las liquidadas responden a la tramitación del proceso ejecutivo, aspecto ajeno a lo previsto en aquel numeral.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal y se revoca la del Juzgado. Resolviendo sobre el fondo, se rechaza la expresión genérica de sine actione agit y se acoge el incidente. Se condena a JAPDEVA a pagar al licenciado Mario Murillo Chaves \$1.166,00 por honorarios profesionales e intereses al 2% mensual a partir de la firmeza de este fallo y hasta su efectivo pago. Se resuelve este asunto sin especial condena en costas procesales.

Anabelle León Feoli

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

Enrique Ulate Chacón

Diego Baudrit Carrillo

- 1 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 2005-00824 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de setiembre de dos mil cinco. San José, Costa Rica.
- 2 Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución no. 2006-01011 de las nueve horas treinta minutos del tres de noviembre del dos mil seis.
- 3 Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José. Voto No. 0081-F-08 de las catorce horas del cinco de febrero de dos mil ocho.
- 4 Tribunal Contencioso Administrativo. Resolución No. 193-2007 de las a las catorce horas cuarenta minutos del dieciocho de abril de dos mil siete.-
- 5 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 000851-F-2005 de las quince horas veinte minutos del diez de noviembre del dos mil cinco.